

***Decreto de 13 de abril de 1864,
mandando liquidar i pagar de preferencia
al ejército que hizo la campaña del Salvador i Honduras el año 63,
lo mismo que a los que tomaron parte en las funciones de armas
del 28 i 29 de abril en Leon.***

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del decreto legislativo de 12 de marzo del corriente año, i deseando como es justo, hacer efectiva la correspondencia pecuniaria que la lei tiene asignada a las fatigas de los leales servidores de la patria, i con mayor motivo a aquellos que por salvarla han espuesto su vida en el campo de batalla, como ha sucedido en la campaña que acaba de pasar: hallandose el Gobierno dispuesto a todo jénero de sacrificios a efecto de procurar los recursos posibles para hacer justicia a los individuos del ejército que con tanta razon demandan el pago de sus haberes, adquiridos a costa de heroica abnegacion; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Procédase a la liquidacion i pago del ejército, que en el año próximo pasado ha servido la campaña que Nicaragua se vio en el caso de sostener contra los gobiernos del Salvador i Honduras, lo mismo que contra la rebelion interior que connivente con la agresion exterior, pretendió derrocar a las autoridades constituidas, destruyendo el órden constitucional de la República.

Art. 2°. A este efecto los empleados de hacienda, comisarios, subcomisarios o habilitados de guerra que tengan en su poder cualquier clase de documentos de los que se necesitan para la exacta practicabilidad de las liquidaciones, los remitirán orijinales inmediatamente a la contaduría mayor, pudiendo ser en copia aquellos que por su naturaleza deban permanecer en las oficinas respectivas para los efectos de lei.

Art. 3°. El Ministro de Guerra dictará las órdenes correspondientes para que los gobernadores militares hagan remitir a la referida oficina los libros de órdenes i los demas que conciernen al objeto arriba mencionado.

Art. 4°. La contaduría mayor recibirá toda esta documentacion solo para el fin de trasladarla a la oficina liquidadora que se establecerá en esta capital, tan luego aquella se haya recojido.

Art. 5°. Conforme al artículo 3° del decreto gubernativo de 20 de noviembre del año próximo pasado, las divisiones espedicionarias sobre Honduras y el Salvador, serán liquidadas i pagadas de preferencia a cualesquiera otros sueldos devengados, i los que hallandose en Leon asistieron a la funcion de armas del 28 i 29 de abril, gozarán esta misma preferencia respecto de los demas que solo sirvieron en destacamentos o espediciones en el interior.

Art. 6°. En consecuencia, de la fecha del presente decreto en adelante, el pago de los devengados solo podrá hacerse del modo arriba establecido, aun respecto a las liquidaciones que ya estuvieren formadas.

Dado en Managua, a 13 de abril de 1864.
